

RESOLUCION N° 4477

POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTAL**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, y el Decreto 2811, de 1974 y los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicados número 2008ER27248 del 03 de Julio del 2008 y 2008ER33857 del 08 de Agosto de 2008 el IDU solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente la revaluación del tratamiento silvicultural autorizado mediante resolución 0711 de 2008 ubicado en Espacio Público en la zona de andenes del eje vial de la Calle 116 de la carrera 15 y la Avenida 19 costado Norte y costado Sur Localidad de Usaquén, en Bogotá Distrito Capital.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó la visita el día 16 de Septiembre de 2008 al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifique la situación presentada.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la referida visita fué emitido concepto técnico N° 015577 del 16 de Octubre de 2008, a través del cual se determinó: *"Basados en la posible interferencia de dos árboles de la especie Urapán, referenciados en la resolución 711 de 2008 con los números 423 y 424, localizados en el andén del costado norte, frente a los predios con nomenclatura 19-08 y 19-44, respectivamente el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, solicitó una visita para determinar la posibilidad de cambiar el tratamiento de conservar, por la tala.*

En visita realizada el día 24 de Junio de 2008, se verificaron los árboles y se solicitó realizar una calicata (apique) para determinar la influencia de las raíces con las redes

subterráneas. Se solicitó igualmente escribir a la Secretaría sobre la necesidad de cambiar el tratamiento e informar una vez hechos los apiques para la revisión.

Mediante Radicado 2008ER27248 del 03 de Julio de 2008, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU solicita el cambio de tratamiento para los árboles, adjuntando la justificación del cambio para el árbol 424 y las fichas técnicas No. 2 de los árboles 423 y 424.

El 15 de Julio una vez hechas las calicatas, se verificó el estado de las raíces y la posible interferencia de las mismas con las redes subterráneas. Se solicita enviar la información técnica del árbol 423, la cual es allegada a la Secretaría con radicado 2008ER33857 del 08 de Agosto de 2008.

Se encontró que el árbol 423 está rodeado por cinco cajas de diferentes redes de servicios. La calicata se realizó por el costado oriental del árbol (Foto 1) donde se observa el paso de la red matriz de alcantarillado de 36" a una profundidad de 2,2 metros aproximadamente (Foto 2), igualmente se observa la estructura de otra caja en ladrillo, donde se realizó corte de raíces de 15 cm de diámetro a una distancia de 60 cm de la base del árbol (Foto 3). Por el costado oriental se observa una caja de alcantarillado a menos de 30 cm de la base del árbol, con estructura interna en ladrillo que pasa a menos de 10 cm de la raíz (Foto 4). En la evaluación de la parte aérea del árbol 423 se evidenció la presencia de hongos, pudrición localizada (Foto 5), podas anteriores anti técnicas y bifurcación basal (Foto 6).

Con base en la observación realizada en las calicatas y dado que no se encontró evidencia de afectación radicular del árbol 424, en información vía e-mail (la cual se adjunta) se comunicó por parte del IDU que era necesario reconsiderar el tratamiento del árbol 424, con base en una solicitud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Por el mismo medio se solicitó allegar informe técnico con la justificación para ser analizada, la cual no ha sido radicada en la -SDA.

La Secretaría Distrital de Ambiente viene realizando seguimiento permanente a la ejecución de la resolución 711 de 2008, con el acompañamiento en dos oportunidades por parte de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, con base en solicitudes realizadas por el comité PROARBOL.

En visita realizada el día 16 de Septiembre se encontró que el árbol de la especie Urapán, con el número 423 de acuerdo con la numeración de la resolución 711 fué talado (Fotos 7, 8 y 9) sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo con el registro fotográfico de las visitas de evaluación y seguimiento a la resolución, el árbol no presentaba amenaza de caída ni riesgo inminente. Además se



movilizó la madera sin salvoconducto, de acuerdo a la ficha número 2 del árbol 423 que son 4.18 metros cúbicos."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por el funcionario competente, quién verificará la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación y trasplante cuando sea factible (...)"

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.



Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y reza que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 se faculta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4477

y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, ubicada en la Calle 22 No. 6- - 27 Barrio Las nieves Teléfono: 3386660 Localidad de Santa Fe en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO Formular al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 y 4 del Decreto Distrital 472 de 2003, por tala de 1 individuo arbóreo desde la base del fuste ubicado en Espacio Público en el Andén Norte de la Calle 116 Frente al No. 19 - 08 Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital y no tramitar salvoconducto respectivo.

ARTICULO TERCERO El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante.

ARTICULO CUARTO El expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4477

ARTICULO QUINTO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO Notificar el contenido del presente Acto al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, identificada con NIT. 899.999.081-6 ubicada en la Calle 22 No. 6 - 27 Barrio Las Nieves Localidad de Santa Fe Teléfono: 3386660 en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEPTIMO Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Dr. Salvador Vega Toledo.
Revisó. Dra. Diana Patricia Ríos García.
CT. 015577 del 16/10/08.
DM 08-08-3287.

